REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2020 00265 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES y la **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 016 2020 00265 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 23 de junio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 41**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 325

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge RODOLFO PALACIO GARCÍA, a partir del 30 de abril de 2020, junto con los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que Rodolfo Palacio García, falleció el 30 de abril del 2020, momento en que se encontraba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, quien le reconoció la prestación mediante la resolución número 3259 de 2010.

Señaló que contrajo matrimonio con Rodolfo Palacio García, el 4 de febrero de 1984.

Afirmó que nació el 22 de mayo de 1965.

Aseveró que dentro de la relación matrimonial con el señor Rodolfo Palacio García, procrearon 1 hijo llamado Oscar Humberto Palacio Aguirre, quien nació el 17 de febrero de 1985.

Indicó que en el año 1987 Rodolfo Palacio García y ella, se separaron de cuerpos, sin hacerlo legalmente o disolver la sociedad conyugal, reanudando la convivencia en el año 2010, la que se mantuvo hasta el 30 de abril de 2020, cuando aquel falleció.

Aseveró que el 25 de junio de 2020, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 164563 del 31 de julio de 2020.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, aceptó el hecho que al momento del deceso el señor Rodolfo Palacio García, se encontraba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, ello mediante resolución número 3559 de 2010. Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que de acuerdo con la información verificada, no se estableció que la demandante y el causante hubiesen convivido en los extremos temporales alegados. Indicó que la demandante acredita la calidad de cónyuge supérstite del señor RODOLFO PALACIO GARCÍA, pero no acredita el cumplimiento de los requisitos de la vida marital, como tampoco la convivencia con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues así lo demuestra la investigación administrativa adelantada con ocasión de la Resolución SUB 164563 del 31 de julio de 2020. Concluyó que no le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, como quiera que no acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en su literal c, esto es: acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO, a partir del 30 de abril de 2020, en cuantía de $1´150.468, retroactivo que calculado al 31 de enero de 2022, ascendía a $22´526.654,10. Ordenó el pago de las mesadas ordinarias y adicionales, imponiendo condena por los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 24 de agosto de 2020. Autorizó a Colpensiones para descontar del retroactivo causado, lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en Salud.

Lo anterior tras considerar que debía reconocerse la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues al fallecimiento del pensionado, el vínculo matrimonial se encontraba vigente, aunado a que con las declaraciones recepcionadas dentro del proceso, logró establecer que el causante y la demandante convivieron en dos lapsos, el primero desde 1984 hasta 1987 y desde el 2010 hasta el 30 de abril de 2020.

Señaló que al encontrarse vigente el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento del pensionado, la demandante solo debía acreditar que había hecho vida marital con su cónyuge por espacio no inferior a 5 años en cualquier tiempo, supuesto que se encuentra satisfecho, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al analizar los testimonios estableció que la testigo Omaris Salazar no era conocedora directa de los hechos que narró por no visitar a la pareja, sin embargo, del interrogatorio de parte y el testimonio restante encontró demostrado que la demandante si convivió con el causante hasta su fallecimiento ocurrido el 30 de abril de 2020,

Estimó que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con la resolución SUB 16456 de 2020, no obstante, en la parte resolutiva indicó una suma diferente.

Señaló que no había lugar a declarar mesadas prescritas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de COLPENSIONES apeló la sentencia indicando que dentro del proceso no se demostró la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, en el entendido

de la convivencia como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, es comunidad de vida, ayuda mutua, amor responsable, apoyo económico y ayuda espiritual. Resaltó que la testigo Omari Salazar no presenció ninguno de los hechos que relató, pues el observar a alguien afuera de una vivienda no es un motivo para establecer que existe una convivencia. Respecto del testimonio de Jaime Palacios, refirió que no se logró establecer la temporalidad de la convivencia entre Rodolfo y Piedad, generando dudas. Frente al interrogatorio de parte, señaló que no se narró una convivencia como lo establece la Corte Suprema de Justicia, pues era el hermano del causante quien se encargaba de cobrarle la pensión de vejez, aunado a que Piedad desconoce el nombre de la clínica donde falleció su esposo. concluyó que en realidad no hubo una convivencia, y por el contrario Piedad le prestó ayuda a Rodolfo, pero no hubo una unión como pareja.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge de RODOLFO PALACIO GARCÍA le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** RODOLFO PALACIO GARCÍA nació el 14 de abril de 1943 y **falleció el 30 de abril de 2020; ii)** Conforme se extrae de la resolución SUB 164563 del 31 de julio de 2020, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor RODOLFO PALACIO GARCÍA, mediante la resolución número 3259 de 2010, cuyo monto al momento del retiro era de $877.803, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, calenda en que falleció el pensionado; **iii)** RODOLFO PALACIO GARCÍA, el 4 de febrero de 1984, contrajo matrimonio con la señora PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO; **iv)** el 24 de junio de 2020, PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa a través de la resolución SUB 104760 del 2 de mayo de 2020, confirmada a través de resolución SUB 164563 del 31 de julio de 2020.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor RODOLFO PALACIO GARCÍA el 30 de abril de 2020, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO con el causante RODOLFO PALACIO GARCÍA, que inició el 4 de febrero de 1984 según registro civil de matrimonio que obra en el expediente, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de JAIME PALACIO GARCÍA, quien afirmó ser hermano del pensionado fallecido. Manifestó que conoce a Piedad desde que ésta nació, pues es esposo de una hermana de ella, es decir eran dos hermanos casados con dos hermanas.

Refirió que Piedad y Rodolfo se casaron en 1984, se fueron a vivir a la costa, permanecieron juntos 3 o 4 años, y se separaron porque a su hermano le gusta andar el mundo, y hace 10 u 11 años retornó a Versalles y se fue para la casa de él – del testigo-, luego se puso de acuerdo con Piedad y ella se hizo cargo de él, permaneciendo juntos más o menos 10 años. Refirió que su hermano se encontraba enfermo, tenía hipertensión y artrosis, tenía mal genio.

Señaló que la pareja se separó porque Rodolfo era muy grosero y malgeniado.

Refirió que su hermano se pensionó y compró una casa cerca a la de él, pero no recuerda la dirección ya que Versalles es muy pequeño y entre todos se conocen y no necesitan direcciones.

Informó que Piedad y Rodolfo vivían a 3 cuadras de distancia, en el barrio Guayabito, ahí vivió su hermano durante sus últimos 10 años con Piedad, quien era la encargada de su cuidado personal, ya que él estaba muy enfermo.

Aseveró que Piedad hace comidas, chorizos, rellena, comidas por encargo, ella es muy trabajadora.

Relató que Piedad y Rodolfo tuvieron 1 hijo. Que su hermano con la primera mujer que tuvo, procreó 3 hijos, todos son cincuentones, y tiene dos hijas más pero tienen 26 o 27 años. Que la primera mujer que tuvo Rodolfo se llama Miriam que es la mamá de los 3 hijos mayores, pero desconoce quién es la mamá de las últimas dos hijas, no sabe cómo se llaman aquellas. Afirmó que Rodolfo era muy *“andariego”*.

Contó que a Rodolfo le dieron 3 infartos en la casa, Piedad lo llevó al hospital y lo remitieron a Pereira, siendo acompañado por 1 hijo del testigo,

pero no le permitieron la compañía en la clínica, y al día siguiente ya les avisaron que Rodolfo había fallecido, y les trajeron solo las cenizas, y fue de la iglesia para el cementerio en Versalles.
Refirió que su hermano Rodolfo fue muy *"Perrungo"* y sabe que tuvo muchas amigas.

Aclaró que los últimos 10 años de vida, Piedad dependía económicamente de su esposo Rodolfo, pues ya no podía trabajar porque se tuvo que dedicar enteramente al cuidado de él.

Indicó que Piedad vendió comida antes de volver con Rodolfo y luego del fallecimiento de él.

Dijo que al sepelio asistieron muy pocas personas, Piedad, él y su esposa, entre otros.

Aseveró que hasta el momento del fallecimiento de Rodolfo, fue Piedad quien estuvo pendiente de du hermano.

Relató que cuando su hermano estaba un poco bien, iba a cobrar la pensión, pero cuando empeoró su estado de salud, era él – el testigo-, quien iba a cobrar a Roldanillo - Valle, Piedad no iba porque se quedaba cuidando a Rodolfo.

Indicó que Rodolfo estando viviendo en su casa – en la del testigo – le reconocieron la pensión, compró una casa y acordó con Piedad irse a vivir juntos y ella se fue a cuidarlo.

Que una vez regresó su hermano Rodolfo, vivió con él por espacio de 1 año y luego se fue a vivir con Piedad.

Manifestó que le consta la convivencia entre Piedad y Rodolfo, porque los visitaba a diario.

Por su parte la testigo OMARIS SALAZAR DE AGUIRRE, señaló que es cuñada de Piedad, toda vez que está casada con un hermano de ella.
Dijo que sabe que Piedad Aguirre y Rodolfo Palacios se casaron más o menos en 1984, ella era muy joven y él ya estaba entrado en años. Afirmó que ella asistió al matrimonio. Sabe que la pareja se fue a vivir a la Costa durante 1 año y luego convivieron 2 o 3 años, tuvieron un hijo llamado Oscar y después se separaron.

Señaló que después Rodolfo regresó a Versalles, muy enfermo y volvió con Piedad y pereció con ella, siendo ella quien asumía el cuidado de Rodolfo. Que aquel volvió con Piedad hace como 10 años.

Dijo que le consta la convivencia entre la pareja porque pasaba por la casa de ellos, los veía en la puerta, que no llegaba porque Rodolfo era de muy mal genio. Lo vio como 10 años en la puerta.

Le consta lo narrado porque Piedad le comentaba que estaba con él, así como el hermano de la demandante también le comentaba.

Refirió que Piedad vendía empanadas, morcilla, hacía comidas para vender, y cuando regresó con Rodolfo ya se dedicó a su cuidado y dependía económicamente de él, era pensionado.

Sabe que Rodolfo estaba muy enfermo, le dio un infarto se lo llevaron para el hospital y fue remitido para Pereira, allí falleció. Que dada la pandemia, solo devolvieron las cenizas. Conoce que Piedad estuvo en el sepelio en la iglesia y el cementerio.

Indicó que tenía muy poca relación con Rodolfo porque tenía mal genio.

Finalmente, en el interrogatorio de parte absuelto por PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO, afirmó que actualmente tiene 56 años y

que adelantó estudios hasta 5º de primaria. Manifestó que en 1984 contrajo matrimonio con Rodolfo Palacios, separándose en el año 1987 y retomando la convivencia en el año 2010, hasta que él falleció. En total la convivencia se mantuvo por 13 años.

Relató que cuando Rodolfo y ella se casaron, se fueron a vivir 1 año a la costa, luego regresaron a Versalles – Valle, y se separaron, él se fue a vivir a Cali y ella permaneció en Versalles.

Contó que en el año 2010, Rodolfo regresó a Versalles, estaba enfermo, le pidió perdón y le solicitó que lo recibiera en la casa porque necesitaba ayuda. Que ella perdonó a Rodolfo y se fueron a vivir a una casa que él había comprado en el barrio Guayabito en Versalles.

Aclaró que ella tiene una casa en el barrio el Comercio, y ahí convivían esporádicamente, luego se iban para la casa del barrio Guayabito, en medio de la enfermedad de él, ella hacia lo que él quería.

Narró que Rodolfo enfermó en Versalles, que ella lo llevó al hospital y de ahí lo remitieron a Pereira y allí falleció. Indicó que ella no estaba al momento del fallecimiento de su esposo, porque estaban en plena pandemia y ella tenía padecimientos de salud y no le permitieron viajar. Explicó que con Rodolfo viajó a Pereira con un sobrino, ya que a ella no se lo permitieron.

Dijo que Rodolfo falleció de un infarto, que le dio cuanto estaban en la casa del Barrio Guayabito, tenía el “pecho muy soplado tenía una protuberancia”, ella lo llevó al hospital y al día siguiente ya lo remitieron para Pereira, y ahí murió.

Afirmó que asistió a las honras fúnebres de su esposo, se realizaron en Versalles, en la iglesia La Inmaculada y el sepelio fue en el cementerio de Versalles.

Reiteró que la convivencia se dio en Versalles, en la casa de él y en la de ella. Expuso que Rodolfo tenía hipertensión y "*artrosis deformativa*".
Indicó que Rodolfo y ella tuvieron 1 hijo, quien actualmente tiene 38 años.

Que cuando ella se casó con Rodolfo él ya tenía 3 hijos de una relación anterior, y adicionalmente tiene 2 hijas que son menores que su hijo, quienes deben tener más de 25 años, desconociendo las particularidades de la relación dentro de la que nacieron aquellas.

En el presente asunto, y ante la manifestación de los testigos y de la demandante, respecto de la existencia de una separación entre la pareja, conviene señalar que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Ahora mediante **sentencia SL1766 del 12 de mayo de 2021**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

> *"Lo anterior se complementa, con lo explicado recientemente por esta Corporación, en sentencia CSJ SL1476-2021, en los siguientes términos:*
>
> *En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.*

> *Por lo demás, conviene precisar que* ***lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial****, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019).* ***Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza,*** *pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.****"***

La Sala considera entonces, que la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido, desde el 4 de febrero de 1984 hasta el año 1987 y desde el año 2010 hasta el 30 de abril de 2020, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de Colpensiones al sustentar la alzada.

Es así como la demandante en su interrogatorio de parte, es clara en afirmar que luego del matrimonio, en el año 1987, se separó de su esposo Rodolfo Palacio García, pero posteriormente en el año 2010, retomaron la relación y la convivencia, afirmación que resulta coincidente con lo expuesto por el testigo Jaime Palacio García, hermano del pensionado fallecido, quien estaba enterado de los detalles de la convivencia de la pareja, pues además de manifestar que los visitaba diariamente, dado el grado de cercanía familiar, pudo percibir de manera directa las particularidades de la relación. Por otra parte, si bien la testigo Omaris Salazar, manifestó que no visitaba a la pareja, si percibió que aquellos convivían bajo el mismo techo, pues los

veía con frecuencia en la puerta de su casa, encontrando justificada la Sala la razón por la que no visitaba a la demandante y a su esposo, ya que los dos testigos y la actora, fueron coincidentes en afirmar que el pensionado era malgeniado.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el año 2010 y el 30 de abril de 2020.

Aclarado lo anterior y con fundamento en lo expuesto, procede reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 30 de abril de 2020**, por el fallecimiento del pensionado RODOLFO PALACIO GARCÍA, en un **100% en su calidad de cónyuge supérstite** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, pues PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO nació el 22 de mayo de 1965.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, conviene indicar que dentro de sus consideraciones la *A quo* señaló que aquella debía corresponder a 1 salario mínimo mensual legal vigente, pero en la parte resolutiva de la sentencia indicó que para el 2020 ascendía a $1`150.468, monto superior al smmlv para ese año.

Revisada la documental allegada al plenario se evidencia que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor RODOLFO PALACIO GARCÍA, mediante la resolución número 3259 de 2010, cuyo monto al momento del retiro era de $877.803, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, calenda en que falleció el pensionado. Por la anterior razón habrá de modificarse la sentencia apelada y consultada, pues el valor pensional estimado por la *A quo*, para el año 2020 resulta superior al reconocido y pagado al pensionado fallecido para ese mismo año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 24 de junio de 2020, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 164563 del 31 de julio de 2020, y presentó la demanda el 26 de agosto de 2020, razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó la *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 30 de abril de 2020 y actualizado al 31 de julio de 2022, teniendo en cuanta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **$29`526.654,10.** Correspondiéndole una mesada pensional para el 2022 de $1´000.000, valor que deberá ser actualizado anualmente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
30/04/2020	30/04/2020	877.803,00	0,03	29.260,10
1/05/2020	31/12/2020	877.803,00	10,00	8.778.030,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
1/01/2022	31/07/2022	1.000.000,00	8,00	8.000.000,00
Totales				**29.526.654,10**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el articulo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de

análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *"El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

De los documentos que obran en el expediente, se verifica que la demandante peticionó la pensión de sobrevivientes el 24 de junio de 2020, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 24 de agosto de 2020, tal como lo estimó la *A quo*, razón por la que se confirmará este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero RODOLFO PALACIO GARCÍA, retroactivo que causado desde el

30 de abril de 2020 y actualizado al 31 de julio de 2022 asciende a **$29`526.654,10, c**orrespondiéndole una mesada pensional para el 2022 de **$1´000.000**, valor que deberá ser actualizado anualmente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

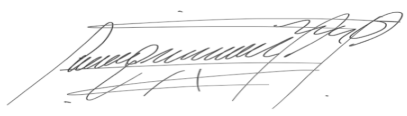

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

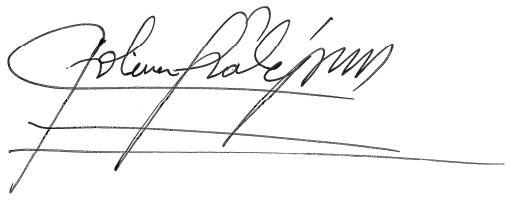

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5775dd93356ef305470bd93905d93fc4ac471405dc9f42bd14b1a91fdbe2fd**
Documento generado en 30/09/2022 05:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica